

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-375/2015

ACTOR: CAMERINO MATÍAS
AMADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, EN EL DISTRITO
ELECTORAL FEDERAL NUEVE
(09), EN URUAPAN DEL
PROGRESO, MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GERARDO R.
SUÁREZ GONZÁLEZ Y ÁNGEL
JAVIER ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-375/2015**, promovido por Camerino Matías Amado , por su propio derecho, en contra de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal nueve (09) en Uruapan del Progreso, Michoacán, a fin de impugnar la negativa de continuar en el procedimiento de designación para supervisor electoral, en el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015); y

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Solicitud de registro.- Con motivo de la convocatoria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el actor acudió a la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal nueve (09) en Uruapan del Progreso, Michoacán, a solicitar su inscripción en el procedimiento para participar como supervisor electoral o capacitador-asistente electoral en el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

2.- Negativa para continuar en el procedimiento de designación.- Por oficio INE/054/2014, de diecinueve de enero de dos mil quince, la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal nueve (09), con cabecera en Uruapan del Progreso, Michoacán, informó al actor que “su postulación queda sin efecto, debido a que Usted milita en un partido político, como se acredita en el registro del padrón del Partido PFH, lo cual incumple el inciso g), del numeral 3, del artículo 303 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

II.- Medio de Impugnación.- Disconforme con lo anterior, el veinte de enero de dos mil quince, el ahora actor presentó escrito de demanda en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México.

El mencionado escrito motivó, en esa Sala Regional, la integración del expediente identificado con la clave ST-JDC-27/2015.

III.- Acuerdo de la Sala Regional Toluca.- El veinte de enero de dos mil quince, la citada Sala Regional emitió Acuerdo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-27/2015, por el cual se declaró incompetente para conocer, entre otros, del medio de impugnación precisado en el resultando segundo que antecede, razón por la cual remitió a esta Sala Superior el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-27/2015.

IV.- Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.- En cumplimiento del Acuerdo precisado en el resultando que antecede, el veinte de enero de dos mil quince, el Actuario adscrito a la mencionada Sala Regional Toluca presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-54/2015, por el cual remitió, entre otros, el expediente

SUP-JDC-375/2015

del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-27/2015.

V.- Turno a Ponencia.- Mediante proveído de veinte de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-375/2015**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1543/15, de la misma fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI.- Recepción y radicación.- Por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil quince, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente del juicio electoral al rubro indicado; en el mismo proveído determinó su radicación en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido por un ciudadano, en contra de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal nueve (09), con cabecera en Uruapan del Progreso, Michoacán, en el que controvierte la negativa de la mencionada Junta Distrital de continuar en el procedimiento de designación de supervisor electoral para el procedimiento electoral dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

SEGUNDO.- Improcedencia y reencauzamiento.- Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, es improcedente, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad, pues el enjuiciante no agotó la instancia previa.

No obstante, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado,

SUP-JDC-375/2015

debe ser reencauzada a recurso de revisión, de competencia del Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Michoacán, de conformidad con los razonamientos siguientes:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Federal, así como por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio electoral sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En efecto, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en cuanto que, para estar

SUP-JDC-375/2015

en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria—como lo es el presente juicio—, los justiciables debieron acudir previamente a medios de impugnación viables.

En este contexto, del análisis del escrito de demanda promovido por Camerino Matías Amado, se advierte que controvierte la negativa de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal nueve (09), con cabecera en Uruapan del Progreso, Michoacán, de permitirle continuar en el procedimiento de designación para supervisor electoral, en el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

A juicio de esta Sala Superior, como se adelantó, el medio de impugnación procedente para controvertir el acto que se impugna no es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino el **recurso de revisión**, como se expone a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del procedimiento electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

El artículo 36, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral federal, dispone que el recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente

SUP-JDC-375/2015

superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 71, párrafo 1, inciso a), y 72, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Distritales Ejecutivas son órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales federales, que funcionan durante los procedimientos electorales federales y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 157 y 158, de la citada Ley General, en la estructura orgánica del Instituto mencionado, tal función corresponde precisamente a las Comisiones de Vigilancia respectivas.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior el medio de impugnación al rubro indicado se debe conocer, tramitar y resolver mediante recurso de revisión, el cual, como se ha expuesto debe ser de la competencia del Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Michoacán, al ser éste el órgano superior jerárquico de la Junta Distrital Ejecutiva señalada como responsable.

No es óbice para lo anterior, que el medio de impugnación sea promovido por un ciudadano, y en el artículo 35, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevea que el sujeto legitimado sea un partido político, dado que esta Sala Superior ha determinado que los ciudadanos también están legitimados para interponer el

SUP-JDC-375/2015

recurso de revisión, en los supuestos a que se refiere el artículo 35, párrafo 1, de la citada Ley de Medios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con la clave 23/2012, consultable a fojas seiscientos treinta y dos y seiscientos treinta y tres de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", con el rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO".

Por lo tanto, lo procedente, conforme a Derecho, es reencauzar la impugnación promovida por Camerino Matías Amado, a recurso de revisión de competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Michoacán.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Camerino Matías Amado.

SEGUNDO.- Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Camerino Matías Amado, de conformidad con lo expuesto en el Considerando último de este Acuerdo.

SUP-JDC-375/2015

TERCERO.- Se reencauza el presente medio de impugnación a recurso de revisión, competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, para que resuelva lo que conforme a Derecho proceda, en términos del Considerando último de este Acuerdo.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la indicada Sala Regional Toluca y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Michoacán, así como a la Junta Distrital responsable; por **correo certificado** al actor; y, por **estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA